

metales y otras cosas reservadas en las Bulas Apostolicas.

Ley xv. Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los Diezmos, que deviere.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Almirante Gen. Tordecillas a 20. de Octubre de 1521.

NINGUN Vezino, ni morador de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias falga, ni se ausente de la Ciudad, Villa, ó Lugar donde viviere, si no contare al Governador, ó Justicia mayor, que ha pagado el Diezmo que fuere obligado á pagar, y que no deve nada de los Diezmos.

Ley xvij. Que se pague Diezmo de todas las haciendas del Rey.

El Emperador D. Carlos y el Almirante y Condesable G. en Vitoria a 25. de Julio de 1522. Y el mismo Emperador en Valladolid a 4. de Julio de 1523.

ES nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haciendas y grangerias, que en las Indias tenemos, y por tiempo tuviéremos, los Oficiales de ellas hagan pagar y paguen el Diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demás vezinos.

Ley xvij. Que los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen el Diezmo.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 8. de Noviembre, y el Cardenal G. a 14. de Diciembre de 1529. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 19. de Marzo, y el mismo en Toledo a 3. de Septiembre de 1559. Don

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de los Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los Diezmos Eclesiasticos, que deviere de todas sus haciendas y grangerias, así de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en qualquier manera, sino que las paguen en la misma forma, que los devieran dar y pagar, si no fueran Cavalleros de las Ordenes, sin poner en ello escusa, ni impedimento alguno. Y para

que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otros nuestros Iuezes y Justicias de ellas, que cada vno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la execucion de lo en esta ley contenido, y asistan á los Prelados y demás Ministros Eclesiasticos, en todo lo que fuere necesario para la cobrança de los dichos Diezmos, impartiendoles para ello el auxilio de nuestra Real Justicia en caso que sea necesario, de forma, que se consiga el efecto.

Ley xvij. Que no se pague Diezmo de lo que esta ley declara.

NO se pague Diezmo de la pesqueria, monteria, y caça, porque no se deve Diezmo de las dichas cosas.

Ley xix. Que no se paguen Rediezmos.

ORDENAMOS Y mandamos, que en quanto á Rediezmos, que es de los arrendamientos de los Ingenios, y de los otros heredamientos de que vna vez se ha pagado el Diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan, ni lleven, ni de otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, habiendose dezgado vna vez enteramente.

* * *

Ley

Ley xx. Que no se lleven diezmos personales.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz, año 1530. El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Principe G. cap. de la dicha sentencia El mismo Cardenal G. en Talavera a 22. de Junio de 1541.

DECLARAMOS, Que no se deven, ni han de pagar en las Indias diezimas personales, como no se llevan, ni pagan en el Arçobispado de Sevilla. Y encargamos á los Prelados de ellas, que si en contrario huvieren proveido algo, ó discernido censuras, las revoquen, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandáremos proveer y remediar, como mas con venga.

Ley xxj. Que se cobren primicias en las Indias, como en el Arçobispado de Sevilla.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid a 16. de Abril de 1538.

MANDAMOS, que en las Indias se lleven primicias de aquellas cosas, que se llevan en el Arçobispado de Sevilla, y no mas.

Ley xxij. Que se saquen los escusados, y sobre la quarta parte que quedare se supla lo ordenado.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 6. de Julio de 1540.

DECLARAMOS Y mandamos, que de los Diezmos de cada Obispado se hayan de sacar y saquen los escusados de cada Pueblo, conforme á la ereccion del, y sacados, se hagan todos los diezmos vn monton, y del se saque la quarta parte, que al Obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los Oficiales de nuestra Real hacienda las quinientas mil maravedis, que por Nos está mandado, que se den á los Obispos quando los diezmos no llegan á esta cantidad.

Ley xxij. Que los diezmos, que se cobren en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren, conforme á esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 3. de Febrero de 1541. Y D. Felipe IV. en esta Real cõpilación

ORDENAMOS Y mandamos, que de los diezmos de cada Iglesia Cathedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado y Cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes: las dos novenas de ellas sean para Nos: y de las otras siete, las tres sean para la fabrica de la Iglesia Cathedral y Hospital, y las otras quatro novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la ereccion mandare: lo restante de ellas se dé al Mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra quarta parte de los diezmos, que pertenecen á la Mesa Capitular, de todo lo qual, que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongias y Raciones, y medias Raciones, y otros oficios, que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la Iglesia Cathedral, y donde los diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la Iglesia, conforme á su ereccion, ó á la que por aora tuviere, los Oficiales de nuestra Real hacienda, cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por cuenta á parte, y desta, y la demás hacienda nuestra, que en las dichas Caxas huviere se sustente el Prelado

P 1

Y

toca al provechamiento y bué recaudo de los Diezmos, y que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes.

Ley xxix. Que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les dexen la administracion de ellos.

D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Diciembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que donde no huviere Diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, se cobren los que huviere por los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, y se sustente el Clero de nuestra Real hacienda, y donde por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real hacienda, alcen la mano de la administraci6n de los Diezmos de la Iglesia y Provincia, y se la remitan y dexen gobernar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo, y desde el dia que así lo hizieren no les acudan mas por cuenta de nuestra Real hacienda con cosa alguna de lo que antes les huvieren dado para su estipendio, con tal, que los dos novenos, que en los Diezmos de la Iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren, y en su cobrança tengan particular cuidado, haciendo para su ajustamiento las diligencias necesarias, y hallandose al alcamiento y remate de los Diezmos, como está dispuesto, de forma, que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real Ca-

xa, sin fraude, colucion, ni usurpacion.

Ley xxx. Que al hazer la cuenta de los Diezmos se halle vn Oidor y Oficial Real.

ORDENAMOS Y mandamos, que al tiempo que se hizieren las cuentas de los Diezmos, para que se repartan, conforme á la ereccion, asista á ellas vno de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y vn Oidor, siendo en parte donde haya Audiencia Real.

Ley xxxj. Que los Eclesiasticos y interesados en los Diezmos, no los arrienden.

ASSI En el tiempo, como en la forma del remate de los Diezmos, se guarde el derecho Canonico, y las Audiencias Reales no consentan, ni den lugar á que los Prelados, Prebendados, Clerigos, ni personas interessadas en ellas, por sí, ni por interposicion de otras hagan posturas, ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la Ciudad, ó Villa donde se hiziere el arrendamiento los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario será de grave perjuizio á nuestro Patronazgo Real, y á la fabrica de las Iglesias.

Por escusar molestias á los Indios se permite, que puedan hazer ajustamientos y conciertos sobre Diezmos á las puertas de las Iglesias, presentes los Curas Doctrineros y Caciques, ley 16. tit. 1. de este libro.

Que los Prelados en la distribucion

D. Felipe Segundo en Madrid con a de Octubre de 1563. la Ordenanza de Audiencias y Oficiales de Audiencias de 1596.

El Emperador Carlos la Emperatriz en Madrid a 5 de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

El Emperador Carlos la Emperatriz en Madrid a 5 de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

cion de los Diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necessario, ley 9. tit. 2. deste libro.

Que la parte de los Diezmos, que pertenece á las fabricas de Iglesias, se gaste en lo que alli se refriere, ley 11. tit. 2. deste libro.

Titulo Diez y siete. De la Mesada Eclesiastica.

Ley primera. Que se cobre mesada de las Prebendas, Oficios y Beneficios Eclesiasticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Doctrinas, quatro meses despues de tomada la posesion, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme á los Breves de su Santidad.



HAVIENDO Suplicado á nuestro muy Santo Padre Urbano Octavo, que tuviese por bien de conceder Breve, para que se pudiesen cobrar para Nos, por las causas y razones en él contenidas, los derechos de mesadas de todas las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, Oficios y Beneficios Eclesiasticos, Curatos y Doctrinas, que huvieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentaremos de nuevo personas para ellas, ó nuestros Virreyes y Gobernadores en execucion de las leyes de nuestro Patronazgo Real, su Santidad lo tuvo así por bien, y mandó expedir en la dicha razon Breve, con calidad, que la cobrança no se haga hasta que sean passa-

D. Felipe IV. en Madrid a 5 de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

dos quatro meses despues de haver tomado la posesion de la Dignidad, ó Prebenda, Oficio, Beneficio, Curato, ó Doctrina la persona que fuere presentada á ella, y que el valor del mes se regule conforme á lo que huvieren valido y rentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare, ó huviere tomado la posesion, mediante lo qual mandamos á nuestros Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que den las ordenes que convengan para que los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de sus distritos adonde huviere Iglesias Catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho Breve, y los demás que se nos concedieren de prorogaci6n desta gracia por el tiempo en ellos contenido, siépre que Nos presentaremos, ó proveyeremos, ó en nuestro nombre se presentare en alguna de las Dignidades, ó Prebendas, ó en Oficio, ó Beneficio Eclesiastico, Curato, ó Doctrina á alguna persona, hagan averiguacion de lo que huviere valido y rentado la Dignidad, ó Prebenda, ó Curato, ó Doctrina en los cinco años antecedentes, entrando en este computo, no solo el valor de las rentas, diezmos, y grueffa de la Dig-